
ANUARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

BOLETÍN N°1 - AGOSTO 2021

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.	Página 2
NOTA DE ACTUALIDAD. Proyecto de Ley que pretende incorporar un nuevo artículo 85 bis al Código Tributario, referido a la obligación de bancos y otras instituciones financieras de entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos.	Página 3
JURISPRUDENCIA JUDICIAL. “Avery Dennison Chile S.A con Servicio de Impuestos Internos XIV DR Santiago Poniente” RIT: GR-16-00102-2016, Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, 31/03/2021.	Página 5
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA. Selección de algunos Oficios de IVA y Renta relevantes: Ord. N°2499, de 06.11.2020. Ord. N°797, de 26.03.2021. Ord. N°1112, de 03.05.2021. Ord. N°1241, de 12.05.2021. Ord. N°1721, de 07.07.2021.	Página 8

INTRODUCCIÓN

El año 2021 presenta importantes novedades para el Anuario de Derecho Tributario de la Universidad Diego Portales (en adelante, “Anuario”), ya que nos propusimos ampliar su difusión digital, mediante la creación de una página web en la cual se pudiera acceder y descargar la totalidad de los Anuarios publicados hasta la fecha, modernizar las instrucciones para los autores/as junto a las normas de citas y bibliografía, establecer un sistema de envío digital de los artículos y crear un canal de suscripción, todo lo cual se logró dentro de los plazos propuestos, gracias al excelente trabajo del equipo que conforma el Anuario, en conjunto con diversas autoridades de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, a quienes agradezco profundamente su colaboración. Los invitamos a revisar estas y otras novedades en el sitio web del Anuario: <https://anuarioderechotributario.udp.cl/>

En esta misma línea, considerando las diversas secciones que conforman el Anuario, y siempre buscando estar a la vanguardia en la entrega de información, nos propusimos también la creación de un Boletín, destinado a difundir de forma anticipada las Notas de Actualidad, Jurisprudencia Judicial y Jurisprudencia Administrativa, sin perjuicio que esta información, ya sea total o parcial, según la contingencia lo amerite, seguirá formando parte de la edición física y digital del Anuario que se publica todos los años. Con todo, se hace presente que el contenido y periodicidad de

cada Boletín será variable considerando que éste se sustenta en la existencia de temas de contingencia nacional e internacional relevantes en el ámbito tributario, y en los pronunciamientos de los Tribunales de justicia y del Servicio de Impuestos Internos que revistan un especial interés.

En este primer Boletín, en el apartado de “Nota de Actualidad”, comentamos los principales aspectos del proyecto de ley que pretende incorporar un nuevo artículo 85 bis al Código Tributario, referido a la obligación de bancos y otras instituciones financieras de entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos. En el apartado de “Jurisprudencia Judicial”, se resume una interesante sentencia del Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana relativo a un juicio de precios de transferencia en que se abordaron una serie de temas de especial interés. Finalmente, en el apartado de “Jurisprudencia Administrativa”, se exponen cuatro oficios del Servicio de Impuestos Internos relativos a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y otro de relevancia relativo a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Finalmente, invitamos a todos los lectores a suscribirse en la nueva página web, de manera que puedan estar al tanto de las últimas novedades del Anuario.

Arturo Selman Nahum
Director del Anuario de Derecho Tributario
Universidad Diego Portales

NOTA DE ACTUALIDAD

Proyecto de Ley que pretende incorporar un nuevo artículo 85 bis al Código Tributario, referido a la obligación de bancos y otras instituciones financieras de entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos.

3

Mediante moción parlamentaria de los Senadores Montes, Lagos y Pizarro (Boletín N°14.111-05), que actualmente se encuentra en el primer trámite constitucional ante el Senado, se propone incorporar un nuevo artículo 85 bis al Código Tributario, cuyo objetivo es establecer la obligación que bancos e instituciones financieras entreguen información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “Servicio” o “SII”) en la medida que dichos saldos o sumas de abonos registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 Unidades de Fomento (en adelante “UF”), sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan. A continuación, los principales puntos sobre los cuales se refiere el proyecto de ley:

1. Instituciones Financieras obligadas a reportar: Instituciones financieras sujetas a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero y por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2. Cuentas financieras a reportar: Aquellas cuentas corrientes, de depósito, custodia, contratos de seguro con o sin valor de rescate, y contratos de anualidades, todos mantenidos u ofrecidos por una institución financiera. Se define lo que se entenderá por cuenta corriente, cuentas de depósito y de custodia, contratos de seguro (con y sin valor de rescate) y contratos de anualidades.

3. Monto por el cual se genera la obligación de reportar: Se deberán informar aquellas cuentas

financieras cuando el saldo o suma de abonos efectuados en ellas, individualmente consideradas o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 UF, sin atender al número de titulares que pertenezcan. Se define que se entenderá por “abono”, se indica cómo actuar en caso que se cancele o cierre una cuenta con anterioridad a que sea informada al SII, y cómo establecer el límite de 1.500 UF en caso que la cuenta se encuentre expresada en dólares u otra moneda distinta al peso chileno.

4. Identificación del titular o titulares, controladores o beneficiarios finales: Se deberá entregar información sobre los titulares de cuentas financieras, controladores de dichos titulares, o beneficiarios finales, que sean contribuyentes personas naturales, jurídicas, patrimonios de afectación u otras entidades que tengan domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país. Tratándose de cuentas financieras abiertas por dos o más personas o entidades, se considerará como titulares a todas las personas o entidades registradas o identificadas como tales por la empresa del sistema financiero.

5. Periodo de entrega de información y moneda a informar: Se deberá remitir la información al SII de forma anual, a más tardar dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, respecto de los saldos y sumas de abonos de las cuentas financieras durante el año calendario anterior. Los saldos y sumas de abonos antes señalados se informarán en pesos chilenos.

6. **Obligaciones del SII:** La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en este artículo tendrá el carácter de reservada conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 del Código Tributario y no podrá ser divulgada en forma alguna, pudiendo ser utilizada únicamente para cumplir con los objetivos de fiscalización que le son propios.

7. **Sanciones:** Las sanciones establecidas para la institución financiera por el incumplimiento en la entrega de manera oportuna y completa, será una multa equivalente a 1 Unidad Tributaria Anual (en adelante “UTA”) por cada una de las cuentas en que se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Dicha multa total anual no podrá exceder de 500 UTA, a menos que, notificada la institución por parte del SII para realizar la presentación, y habiendo transcurrido un mes de dicha notificación, no se cumpliera la entrega de la información correspondiente. La entrega maliciosamente falsa por parte del titular de la cuenta o sus controladores a la entidad financiera, será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

8. **Vigencia (artículo transitorio):** A partir del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

9. **Indicaciones:** Con fecha 19 de julio de 2021 se presentaron varias indicaciones formuladas durante la discusión en general del proyecto de ley. Por parte del Gobierno, se indica reemplazar el articulado propuesto, mediante un nuevo artículo único que establece modificaciones al artículo 62 bis del Código Tributario, señalando, entre otras

cosas, la obligatoriedad del SII de solicitar autorización judicial en todos aquellos casos que falte autorización del titular a la solicitud de información.

Por su parte, y respecto del artículo 85 bis propuesto, la Senadora Rincón propone reemplazar el guarismo “1.500” por “750”, incorporar los “cargos”, agregar un nuevo párrafo en que las instituciones financieras deberán informar a la persona o institución de quien se recaben los datos, la identidad del responsable del manejo de los datos, el fin del tratamiento de que van a ser objeto los datos y el destinatario o destinación de los datos, y, finalmente, propone que la información también sea reportada al Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo a sus fines y competencias en materia tributaria de fiscalización y control del comercio exterior.

El Senador Montes propone mantener el guarismo 1.500 UF para titulares personas jurídicas y rebajar a 500 UF (igual o superior), en el caso que los titulares sean personas naturales y patrimonios de afectación.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**“Avery Dennison Chile S.A con Servicio de Impuestos Internos XIV DR Santiago Poniente”
RIT: GR-16-00102-2016, Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana,
31/03/2021.**

Materia: Precios de Transferencia.

El Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, “TTA” o “Tribunal”) acogió el reclamo tributario interpuesto por el contribuyente en contra de la Liquidación N°210, emitida por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente del SII, para el año tributario 2013, por concepto de precios de transferencia.

El contribuyente tiene como giro principal la compra de productos terminados para su reventa, especialmente de productos de etiquetado, y para el año tributario 2013, presentó Declaración Jurada N°1907, informando operaciones comerciales con sociedades ubicadas o domiciliadas en el extranjero. Funda su reclamación en una serie de infracciones cometidas por el SII en la emisión de la Liquidación, las que pueden resumirse en: i) No existe relación, al amparo del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, “LIR”), con una de las sociedades con las cuales informó operaciones comerciales internacionales; ii) Errónea aplicación del antiguo artículo 38 de la LIR, relacionado con el artículo 41 E de la LIR, toda vez que el SII debió haber distinguido las operaciones efectuadas antes del 26 de septiembre y aquellas efectuadas desde el 27 de septiembre de 2012, cuestión que no se observa en el cuerpo de la Liquidación, dado que todas las operaciones fueron analizadas al amparo del artículo 41 E de la LIR; iii) Las decisiones de negocios fueron tomadas

dentro de la estructura chilena, de forma que el SII yerra en la aplicación del método transaccional de márgenes netos (en adelante, “TNMM”), indicando que lo que generó una depresión en sus márgenes operativos no se relacionó con un aumento de los costos de adquisición de los productos que posteriormente se revenden, sino que la disminución de los precios de venta a terceros nacionales no relacionados, producto de una estrategia comercial local; iv) Los comparables utilizados por el SII en la Liquidación son deficientes y en nada se relacionan con su giro; v) Aplicación arbitraria del rango intercuartil para la determinación de rentabilidad de operaciones de comercialización; y vi) Aplicación errada de *spread* de riesgos en la determinación de la tasa de interés.

El Tribunal comienza su análisis, señalando que se tiene por establecida la relación entre la reclamante y las empresas con las cuales informó operaciones comerciales internacionales entre el 1 de enero y el 26 de septiembre de 2012, ya que, de un análisis de los antecedentes disponibles, se puede establecer que se encuentran bajo la dirección, control o capital de una misma persona o entidad, rechazado de esta forma la primera alegación de la reclamante.

Continúa el Tribunal analizando la normativa legal aplicable a las operaciones objeto de cuestionamiento del SII, indicando que, para las operaciones efectuadas hasta el 26 de septiembre de 2012, la normativa legal aplicable

era la establecida en el artículo 38 de la LIR, y que, por otro lado, para las operaciones efectuadas a partir del 27 de septiembre de 2012, la normativa aplicable era la establecida en el artículo 41 E del mismo cuerpo legal. De un análisis del acto reclamado se observa que en éste se realizó un examen de las transacciones únicamente en virtud del artículo 41 E de la LIR, lo que en palabras del Tribunal “conlleva a una errada fundamentación del acto administrativo impugnado, y, por, sobre todo, a una infracción a las normas legales vigentes a la época en que se realizaron dichas operaciones.” En opinión del TTA, la falta de diferenciación de la normativa aplicable, toma relevancia, en relación con la carga de la prueba, los métodos y comparables a aplicar, los estudios de precios de transferencia y la documentación sustentatoria en general, indicando que, en virtud de lo anterior, el SII no logró acreditar sus dichos referentes a que las operaciones no se ajustan a valores normales de mercado entre partes no relacionadas en operaciones y circunstancias comparables. Lo anterior, indica el Tribunal, es razón suficiente para dejar sin efecto la Liquidación, sin perjuicio que continúa el análisis del asunto.

En relación con el análisis método elegido, cabe indicar, en primer lugar, que el reclamante aplicó el método de reventa, por considerar que es el más directo aplicable a los márgenes a niveles brutos, y concentrarse a nivel de costo de venta. El SII, por su parte, aplica el TNMM, el cual, a juicio del reclamante, es erróneo, por cuanto indica que lo que generó una depresión en los márgenes operativos no se relaciona en un aumento de los costos de adquisición de los productos que posteriormente se revenden, sino que, en la disminución de los precios de venta de dichos productos, decisión que fue tomada

localmente como estrategia para el aumento del volumen de ventas.

El Tribunal, en relación con lo anterior, indica que: “*parece lógico concluir que el reclamante escogió dentro de las opciones legales que tenía a la fecha la más adecuada a la actividad de distribución de bienes, que era el método de precio de reventa. Las ventas se vieron incrementadas en \$799.708.000.-, lo que indica que efectivamente con dicha estrategia se logró el objetivo de abarcar más mercado*”, añadiendo que, bajo las Directrices de la OCDE, se recomienda que dichas estrategias sean consideradas en la determinación de los precios de transferencia, en la medida que no sean sostenidas en el tiempo, como se pudo observar es el caso.

Ahora, el SII agregó en su evacúa traslado, para defender la elección del método que la reclamante realizaría un pequeño proceso en los productos antes de venderlos, por lo que su análisis se basó principalmente en términos funcionales más que en el producto, y que el método más sensible a estas diferencias, sería el TNMM. El Tribunal indica que el proceso aludido no es una operación relevante como para que se aplique un método u otro, no obstante, la especificidad del producto, menos aún para basar su análisis de precios de transferencia en términos funcionales.

En relación con los comparables elegidos por el SII, que pertenecen en su mayoría al rubro electrónico, el TTA señala que dicho rubro, funciona en forma muy diversa a empresas del giro de la reclamante, en cuanto a productos, funciones y riesgos, añadiendo que por lo anterior existiría contradicción en la argumentación del SII al

cuestionar los comparables elegidos por el contribuyente, pertenecientes a la industria farmacéutica, al enfrentar riesgos totalmente diferentes. Agrega el Tribunal que el SII no explica el tratamiento funcional de las entidades elegidas, así como tampoco a qué se refiere cuando afirma que los productos son similares en términos de riesgos asumidos entre empresas proveedoras de adhesivos y envases con proveedoras de productos electrónicos, indicando que, si bien el SII expone que el indicador de comparabilidad es en base a márgenes operativos y no brutos, no explica a nivel de resultados en relación con el nivel de ingresos, en qué punto se puede comparar con la reclamante en este aspecto, no siendo suficiente el solo hecho que las funciones desarrolladas por las entidades no relacionadas sean de distribución, refiriéndose únicamente a grandes rasgos a las razones por las cuales el método adecuado es el TNMM, no realizando ningún examen a nivel funcional ni de la empresa como tampoco de las compañías escogidas como comparables, todo lo cual no permite sustentar el método utilizado por el ente fiscalizador.

A continuación, el Tribunal se aboca al análisis del ajuste de comparabilidad realizado por el SII y señala que la legislación tributaria no ha impuesto la obligación de realizar dicho ajuste, agregando que la regla general radica en que, si los precios pactados entre empresas relacionadas se encuentran dentro del rango determinado, utilizando como base los comparables usados por la autoridad tributaria, no debería efectuarse ningún ajuste. Señala la sentencia, que en la Liquidación, nada se señala respecto a la existencia de diferencias entre los comparables que habiliten al ente fiscal a efectuar dichos ajustes, tampoco impugnó el Estudio de Precios de Transferencia, en cuanto

a los valores fijados por el rango utilizado de valor mínimo y máximo de comparables, no fundamentando la razón por la cual desecha el rango escogido en el informe, y *“arbitrariamente decide aplicar el rango intercuartil, más aún, teniendo en cuenta que la utilización de este rango debe examinarse caso a caso.”*

Por último, el Tribunal realiza el análisis relativo al último cuestionamiento de la Liquidación, relacionado con que los préstamos otorgados al extranjero no habrían considerado el *spread* de riesgo por no pago, por lo que califica la operación como un depósito a plazo y en consecuencia rechaza la tasa de interés pactada por el contribuyente, indicando el sentenciador que, verificados los contratos de préstamos, no se observa la existencia de tal riesgo, toda vez que se trata de préstamos excepcionales considerados a corto plazo, por lo que la tasa pactada (LIBOR) sí es adecuada para este tipos de transacciones y niega calificarlos como depósitos a plazo, ya que a su juicio no se reconocen los requisitos exigidos para que se puedan clasificar como tal, acogándose en definitiva el reclamo y ordenando dejar sin efecto la Liquidación N°210.

A la fecha de redacción del presente resumen, se encuentra pendiente la vista de la causa del recurso de apelación interpuesto por el SII.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Selección de algunos Oficios de IVA y Renta relevantes.

ORD. N°2499, DE 06.11.2020

Conceptos clave: Intermediación de servicios, *delivery*.

Se le solicita al Servicio pronunciarse acerca de la forma de registrar la venta, pago de IVA y emisión de documentos en la venta de comida realizada a través de *delivery* contratado con una empresa extranjera, figura en la cual los clientes finales le pagan directamente a la empresa extranjera y luego ésta abona en su cuenta corriente el monto de la venta menos comisión exenta.

Al respecto el Servicio establece que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 letra n) N°1 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante, “LIVS”), se grava la intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación. Asimismo, señala que la Circular N°42 de 2020, aclara que en este caso se debe distinguir entre el servicio de intermediación, que busca facilitar la celebración de un contrato entre las partes; y, la operación subyacente, que corresponde al contrato que las partes buscan finalmente celebrar, constituyendo su principal interés, pudiendo encontrarse gravado, no gravado o exento de IVA conforme a las reglas generales o estar afecto a los impuestos de la LIR.

En el caso analizado, la operación subyacente es la venta de comida, actividad que se encuentra afecta a IVA, por lo tanto, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la LIVS. De este modo, en el caso de ventas de comida entregadas a través de una empresa de *delivery*, la

boleta o factura al consumidor deberá ser emitida por el vendedor, quien tendrá la obligación de recargar el IVA y enterarlo en arcas fiscales, obligación que no se altera por el hecho de que el precio por la operación respectiva sea cobrado a través de un tercero.

Con relación a la comisión que cobra el prestador de servicios extranjero, el Servicio aclara que se encontrará afecta a IVA, correspondiendo al vendedor, contribuyente de IVA, emitir una factura de compra, así como declarar y enterar directamente el impuesto en arcas fiscales, el cual podrá dar derecho a crédito fiscal, según las reglas generales.

ORD. N°797, DE 26.03.2021

Conceptos clave: Servicios complejos e integrales, accesoriedad.

Se le solicita al Servicio confirmar que la modificación incorporada por la Ley N°21.210 al N°2°) del art. 2° de la LIVS, sólo se aplica a la prestación de servicios complejos e integrales y no se extiende a las ventas con servicios y/o servicios con ventas.

Al respecto el Servicio señala que el nuevo párrafo segundo del N°2°) del art. 2° de la LIVS determina la tributación de aquellos servicios que comprenden la realización de una serie de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas de IVA, gravando con el impuesto referido sólo aquellas prestaciones que, por su naturaleza, se encuentran afectas a IVA. Señalando que, para ello, cada prestación debe ser analizada y valorizada en

forma independiente y, en caso de que las prestaciones no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con IVA la totalidad del servicio.

Asimismo, establece que, la modificación citada solo es aplicable a los servicios y cuando éstos envuelven una serie de prestaciones de diversa naturaleza, razón por la cual, dicha regla no es aplicable cuando el servicio concurre junto con una venta o viceversa, a menos que el servicio se componga de diversas prestaciones, en cuyo evento debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del N°2°) del art. 2° de la LIVS sólo respecto de las diversas prestaciones que componen el servicio. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponda aplicar a la venta, por una parte, y los servicios, por otra, cuando concurren juntos.

Por último, establece que el Oficio N°557 de 2018, citado por el solicitante señalando que el Servicio habría aplicado la teoría de la accesoriedad en materia de ventas con servicios integrales y viceversa, más bien el Servicio interpreta que en dicho caso la administración de medicamentos no constituye una venta. En consecuencia, no se trata de un caso de “accesoriedad” de servicios.

ORD. N°1112, DE 03.05.2021

Conceptos clave: Empresa sanitaria, tarifas reguladas, castigo incobrable, procedimiento devolución IVA.

Se solicita al Servicio confirmar si resulta aplicable el procedimiento establecido en los artículos 80 y siguientes de la LIVS para recuperar el IVA recargado por una empresa sanitaria en facturas y boletas que finalmente resultaron incobrables.

La empresa se dedica a la gestión del ciclo urbano del agua y recibe como pago una tarifa regulada por ley, debiendo emitir la correspondiente boleta por los servicios prestados a sus clientes y enterar en

arcas fiscales el IVA asociado. Sin embargo, un monto importante de dichas boletas no es pagado por los clientes, lo que constituye un significativo problema financiero para la empresa que debe pagar anticipadamente al fisco un impuesto que posteriormente no es enterado por el real sujeto del impuesto, esto es, el cliente final. A mayor abundamiento, se señala que la empresa cumple con altos estándares de cobranza pero que, como consecuencia de la crisis económica generada por la pandemia de Coronavirus, el nivel de deuda incobrable ha experimentado un importante crecimiento, sin perjuicio de la exigencia de contar con una prestación continua del servicio y de medidas excepcionales contenidas en la Ley N°21.249, que prohibieron el corte de suministro por mora en el pago entre agosto y noviembre de 2020.

Al respecto, el Servicio señaló que, considerando que se trata de un impuesto legalmente estructurado sobre base financiera, su determinación se efectúa mensualmente mediante la imputación del impuesto soportado en la adquisición de bienes y/o utilización de servicios efectuados en un periodo tributario -y por los cuales el contribuyente tuvo derecho a crédito fiscal-, contra el impuesto recargado en las ventas o prestación de servicios que éste realizó en ese mismo periodo tributario. Luego, el monto del impuesto a enterar en arcas fiscales en un periodo tributario no necesariamente equivale al monto del impuesto recargado en las ventas o servicios efectuados por el contribuyente.

En ese sentido, si bien la LIVS contiene normas que permiten solicitar la devolución del impuesto en los casos y condiciones que establece la propia ley, no se contempla dicha posibilidad para el caso del impuesto originado en facturas o boletas impagas, asociadas a servicios efectivamente prestados.

ORD. N°1241, DE 12.05.2021

Conceptos clave: Servicios digitales, régimen simplificado del artículo 35 de la LIVS, liberación obligación emisión documentos tributarios.

Se solicita al Servicio un pronunciamiento acerca de la forma correcta de emitir los documentos para facturar los servicios digitales prestados por un proveedor en el extranjero sujeto al régimen simplificado del artículo 35 de la LIVS, el que emitió una factura por un monto neto y una nota de débito que cobra el IVA, por la compra de sus servicios.

Los servicios prestados consistentes en la puesta a disposición de un software se encuentran afectos a IVA, conforme al hecho gravado especial contenido en el N°3 de la nueva letra n) del artículo 8 de la LIVS. Al respecto, el Servicio señala que de acuerdo con el artículo 35 C de la LIVS, los contribuyentes sujetos al régimen simplificado se encuentran liberados de la obligación de emitir documentos tributarios. Luego, para respaldar sus operaciones únicamente es suficiente que los documentos que emitan consignen la información sobre el valor del servicio prestado y el monto del IVA que grava la operación.

Conforme lo anterior, el Servicio señala que no vislumbra inconvenientes en que estos contribuyentes emitan los documentos que normalmente se emplean en el comercio internacional (facturas, notas de débitos, o sus equivalentes, etc.) y que, asimismo, tratándose de operaciones afectas, se consigne el IVA de la operación en dichos documentos o, como ocurre en el presente caso, si el documento inicialmente emitido no incluyó IVA, se complemente mediante la emisión de una nota de débito que lo incorpore.

ORD. N°1721, DE 07.07.2021

Conceptos clave: Compensación de resultados, pérdidas, enajenación de acciones, exterior.

Se le solicita al Servicio pronunciarse sobre la norma de compensación de resultados del párrafo cuarto del N°1 del artículo 54 de la LIR, para ser aplicada entre enajenaciones de acciones de sociedades situadas tanto en Chile como en el exterior, por parte de una persona natural que no lleva contabilidad completa.

En particular, el SII sostiene que la renta obtenida por la enajenación de acciones de sociedades en el exterior deberá regularse separadamente y tributar de acuerdo con el impuesto de primera categoría conforme sus propias normas de determinación, para luego tributar con el impuesto global complementario.

En definitiva, el Servicio concluye que las rentas de la letra a) del N°8 del artículo 17 de la LIR son aquellas derivadas únicamente de las enajenaciones de derechos sociales o acciones de sociedades constituidas en el país, y, por lo tanto, determina que la compensación de resultados que permite el N°1 del artículo 54 de la LIR aplica únicamente a los resultados de dichas operaciones, no incluyendo las obtenidas de enajenaciones de acciones de sociedades constituidas en el exterior.

ANUARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

BOLETÍN N°1 - AGOSTO 2021

Contacto



Arturo Selman Nahum
Director

✉ anuarioderechotributario@mail.udp.cl

udp FACULTAD
DE DERECHO

ANUARIO DE DERECHO
TRIBUTARIO **udp**
FACULTAD DE DERECHO

